

Proceso Civil y el Modelo Chileno: La Reforma Judicial que Faltaba

El éxito del denominado "modelo chileno" ha tenido hasta ahora dos pilares fundamentales. En primer lugar una Constitución que reconoce la primacía de la persona sobre el Estado; donde se garantiza la libertad y la autonomía de las organizaciones sociales, donde el Estado cumple un rol subsidiario, en sujeción al Derecho, velando por el Bien Común, con pleno respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Luego, una política económica, donde se respeta la iniciativa individual, los mercados abiertos y competitivos, una economía libre que busca la eficiencia y el crecimiento como el principal motor del desarrollo y la superación de la pobreza.

Esos dos pilares han dado sus respectivos frutos: la estabilidad política y el desarrollo económico. Sin embargo, existe un punto débil dentro de este esquema: el denominado *enforceability* –en el derecho anglosajón¹- o "ejecutabilidad" de las leyes y los contratos. En efecto, no basta con tener reglas claras, es necesario también que dichas

reglas se cumplan. El principal responsable de hacer efectivas las leyes ante la existencia de un conflicto jurídico son los tribunales de justicia.

Haber dejado la reforma procesal civil para el último lugar de las prioridades dentro del conjunto de enmiendas procesales pudo haber sido contraproducente dado su carácter fundamental, referencial, supletorio, y considerando que cuantitativamente este tipo de juicios representa más que la suma total de todos los otros procedimientos existentes.

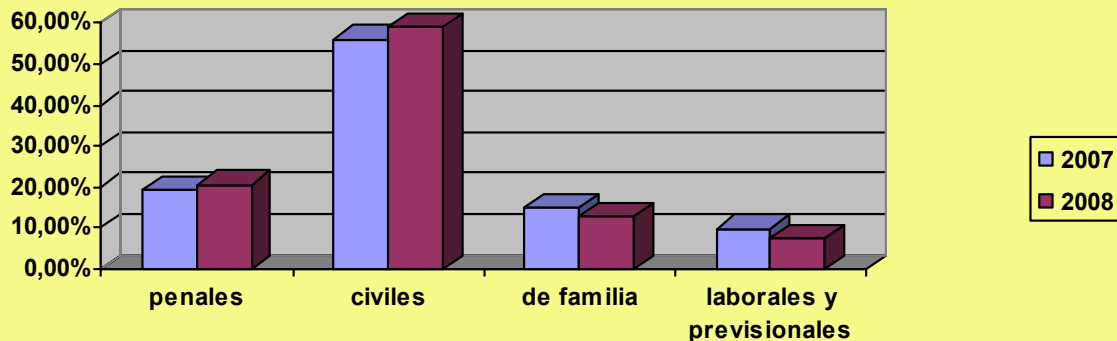
Así, tanto para el pequeño emprendedor nacional, como para el gran inversionista extranjero, y –finalmente- para todo ciudadano, es imprescindible que la institucionalidad cuente con sistemas y mecanismos para que los derechos se protejan y las obligaciones se cumplan. Estos mecanismos son principalmente las normas procesales que rigen los juicios y la organización de los tribunales que los substancian.

Hasta ahora, los gobiernos de la Concertación habían puesto énfasis en las reformas procesales penales, de familia y laborales. Sin embargo, muchas de ellas tienen un tronco común que había sido postergado: el derecho procesal civil. De hecho, muchas de sus normas se rigen supletoriamente por las normas propias del procedimiento civil.

En esta Edición:

- **Proceso Civil y el Modelo Chileno: La Reforma Judicial que Faltaba**
- **Conflicto por el Bono a Profesores y Consecuencias del Acuerdo**

Gráfico N°1
Porcentaje de causas ingresadas al sistema



Fuente: Memoria Anual Poder Judicial 2007-2008

La importancia de este tipo de normas no es sólo conceptual. Los juicios civiles constituyen la gran mayoría de los conflictos judiciales en Chile, donde sólo en el año 2008 dichas causas representaron el 59% del total de materias ingresadas al Poder Judicial (ver Gráfico N°1), muy por arriba de otras materias como las penales (20,7%), las de familia (13,0%) o las laborales (7,3%).

En otras palabras, haber dejado la reforma procesal civil para el último lugar de las prioridades dentro del conjunto de enmiendas procesales pudo haber sido contraproducente dado su carácter fundamental, referencial, supletorio, y considerando que cuantitativamente este tipo de juicios representa más que la suma total de todos los otros procedimientos existentes.

Junto con lo anterior, el crecimiento de la demanda por justicia civil ha sido considerable en los últimos años. Sólo entre los años 2000 y 2005 los ingresos civiles aumentaron en un 58% (de 630.000 a 985.000) según datos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Ello explica que en 2001 la participación de la jurisdicción civil en el total de los ingresos era cercana al 36% y en 2007 alcanzó el 56%². Estas cifras son incluso altas a nivel

latinoamericano, ya que en el año 2005, Chile registró el mayor porcentaje de causas civiles ingresadas cada 100.000 habitantes de 16 países de Latinoamérica analizados, esto es, casi 6.000, siendo seguido por Argentina, Puerto Rico y Costa Rica³.

¿Cuál es la importancia de la Justicia Civil?

Este tema no importa sólo a abogados y jueces. El grueso de las contiendas jurídicas en toda sociedad son de carácter civil: conflictos en los cumplimientos de los contratos; demandas de daño extra contractual; herencias; donaciones; disputas con la propiedad; cobranzas de créditos, etc. Todas éstas se resuelven a través de este tipo de procedimiento. Por ello, el civil constituye el proceso judicial por excelencia.

La necesidad de reformar este proceso es urgente: el procedimiento civil chileno se rige por un Código que entró en vigencia en el año 1903. Éste se inspira en principios que no se condicen con la realidad actual. Supone la pasividad de los jueces, donde las partes cuentan con una serie de elementos de ataque y defensa prácticamente ilimitados, que hacen que los juicios sean lentos y extremadamente

formalistas, desconcentrados y discontinuos, además de contemplar una excesiva escritura, y una multiplicidad de recursos judiciales.

Por otra parte, el juez carece de las facultades necesarias para evitar que las partes puedan eternizar la tramitación judicial, lo que resulta particularmente relevante en las cobranzas judiciales. Es precisamente aquí donde el procedimiento actual presenta sus más grandes falencias: todos los juicios (incluidas las cobranzas ejecutivas) son conocidos por los mismos jueces, lo que implica una gran congestión y exceso de carga de trabajo en los juzgados civiles, impidiendo que los jueces puedan dedicarse adecuadamente a juicios ordinarios de mayor complejidad jurídica. Y si pensamos que se ha constatado que los casos de juicios ejecutivos sin oposición representan alrededor del 90% de los supuestos⁴, es decir, que eventualmente no se requiere la presencia de un juez, la situación es particularmente preocupante.

Lo que debiera traer la reforma procesal

El gobierno, luego de varios años de retraso, ha ingresado al Congreso el primero de los textos legales que tiene por objeto enmendar la justicia civil en Chile.

Esta reforma procesal civil es un cuerpo normativo de gran calibre. Más allá de las normas procesales mismas, debiera tener ciertos ejes centrales que no puede omitir.

Por un lado, el proyecto de ley busca en el sistema de arbitraje (seguido ante jueces privados) un mecanismo para dar respuestas a los conflictos jurídicos, ampliando la aplicación que tiene hoy en día. Por otro, privilegia la auto

composición (o justicia por las propias partes) así como la mediación, la negociación y la conciliación, todos mecanismos alternativos de resolución de conflictos como una variante efectiva al juicio propiamente tal, siendo este la alternativa de última instancia.

Otro punto central debiera ser la inmediación y la celeridad de los procesos. Así, las audiencias serán orales y enfocadas en el contacto directo del juez con el proceso, las partes y las pruebas, esperando que ello traiga juicios más breves y sentencias de mejor calidad.

Asimismo, los procedimientos se reducen a cuatro: dos declarativos (para juicios que requieren mayor estudio) y dos ejecutivos (para juicios breves o de cumplimiento de sentencia).

Uno de los puntos más importantes es la separación entre la discusión de un conflicto judicial y su ejecución, donde se opta por la existencia de un oficial de ejecución que releve al juez de esta pesada carga, de modo que tenga capacidad de gestionar los bienes objeto de un embargo y poder ejecutarlos en el mejor precio para el pago de la deuda o la sentencia.

Lo que promete un amplio debate es la propuesta de reducir los recursos judiciales a uno solo, de menor formalidad que los actuales, pero de mayor amplitud. Igualmente discutida será la intervención que tendrá la Corte Suprema en este proceso, ya que se limitaría su rol originario de uniformar la jurisprudencia.

Finalmente, y una vez terminada la tramitación de los procedimientos, deberá discutirse más en profundidad la necesidad de implementar

Por un lado, el proyecto de ley busca en el sistema de arbitraje (seguido ante jueces privados) un mecanismo para dar respuestas a los conflictos jurídicos, ampliando la aplicación que tiene hoy en día. Por otro, privilegia la auto composición (o justicia por las propias partes) así como la mediación, la negociación y la conciliación, todos mecanismos alternativos de resolución de conflictos como una variante efectiva al juicio propiamente tal, siendo este la alternativa de última instancia.

cambios orgánicos al funcionamiento y estructura del Poder Judicial, que lo haga compatible con el nuevo Código Procesal Civil, y las normas sobre su implementación, de manera de no cometer los errores del pasado, como en el caso de la reforma a la Justicia de Familia.

Conclusiones

Tal como han señalado muchos expertos, “la vigencia de los derechos exige un sistema procesal capaz de dar respuestas idóneas en plazos razonables”⁵. Por esta razón se debe contar con un modelo de resolución de conflictos que sea compatible y que esté a la altura de las fortalezas de Chile: su modelo institucional y económico.

Dicho procedimiento debe estar al servicio de hacer efectivos los derechos de las personas, cuando exista un conflicto jurídico entre ellas o con el Estado, sin sesgos, con rapidez y oportunidad debiendo velar en todo momento por la igualdad entre las partes y asegurando el debido proceso.

Los gobiernos de la Concertación invirtieron el orden lógico y práctico de las reformas procesales, debiendo ser el procedimiento civil -que recientemente se introdujo al Congreso- la piedra fundamental del sistema, dada su importancia relativa frente a otros procedimientos, como también por su importancia cuantitativa. Hoy es tiempo de corregir esa anomalía.

En definitiva, la nueva reforma procesal es positiva para el país en cuanto a los grandes lineamientos que plantea, dado el alto nivel de consenso que generan los principios en que se funda. Debe –por tanto- trabajarse con un criterio estrictamente técnico, de manera que pueda otorgar a Chile un sistema de resolución de conflictos y ejecución de sentencias más acorde a su solidez institucional – consagrada en la Constitución Política- y de su modelo económico, basado en la libertad de las personas. El desafío es grande y probablemente tendrá una lata discusión parlamentaria que, es de esperar, esté a la altura de las necesidades del país.

¹ Bossini, Gleeson. *Bilingual Dictionary of Legal Terms*. Mc Graw Hill (1998). P. 100.

² Cuenta Anual del Poder Judicial, 2008, Anexo 3.

³ CEJA, 2007.

⁴ Justicia Civil: Perspectivas para una Reforma en América Latina, Pág. 482, 2008.

⁵ Poblete Iturrate, Orlando. “Hacia un nuevo proceso civil” *El Mercurio*, 3 de junio de 2009.